



CO000054581680

CO000054581680

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0034

Monterrey, Nuevo León, a *****de *****de 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial ***** , que se inició en oposición de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación agravado y corrupción de menores**, en la que se dictó en su contra una **sentencia de condena**, por el primer ilícito, así como **sentencia absolutoria** a su favor por lo que hace al delito de corrupción de menores.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensora Particular	Licenciada *****
Asesor Jurídico	Licenciado *****
Ministerio Publico	Licenciada *****
Asesora Jurídica	Licenciada *****
Asesor Jurídico	Licenciado *****
Víctima	***** . ***** . ***** . ***** .
Ofendida	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a juicio. Se dictó el *****de *****de 2023 y se remitió a este Tribunal.

Competencia. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en los delitos de equiparable a la violación agravado y corrupción de menores, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2022, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal

acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Posición de las partes.

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de *****; la perpetración de los tipos penales de **equiparable a la violación agravado y corrupción de menores.**

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

Asimismo, la fiscalía anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado como autor material en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal del Estado, con una conducta de naturaleza dolosa, conforme lo señala el diverso 27 de la codificación en comento; conduciéndose en términos similares la asesoría jurídica de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, mientras que el asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado se reservó su derecho a formular alegatos de apertura.

Por su parte, la defensa, de manera sustancial, señaló que la fiscalía no lograría acreditar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, al no contar con pruebas idóneas y contundentes para acreditar la responsabilidad penal de su representado, por lo que en su momento tendría que ser absuelto.

Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es puntual abordar lo relativo al principio de **presunción de inocencia.**

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez



consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...). La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.”⁴

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que dados los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que asiste a toda persona, desde luego también a *****. Al respecto, cobra aplicación jurídica sustancial el siguiente criterio, cuyo rubro y datos de localización a la letra establece:

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17 horas.

Ahora bien, en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera la defensa hizo lo propio contrainterrogando a los testigos y haciendo las alegaciones que estimó pertinentes.

Es necesario establecer, a manera de preámbulo, que conforme lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente proceso penal deberá ser acusatorio y penal, regirse a través de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mientras que, por su parte, el artículo 21 Constitucional de igual manera señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Agente del Ministerio Público, salvo sus excepciones establecidas para el caso del ejercicio de la acción privada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054581680

CO000054581680

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, debe señalarse que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 Constitucional, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal, y ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de formar la actividad judicial, para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Así lo reconoce la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, además la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa, el cual implica que la acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

El artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que el juicio es la etapa de las decisiones esenciales del proceso y debe realizarse sobre la base de la acusación, es decir, se puede observar cómo en la legislación secundaria se señala este principio de orden constitucional, el cual hace referencia al sistema en el que nos encontramos que se rige en base al escrito de acusación.

Por su parte, el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Mientras que el artículo 359 de la misma legislación, establece, en su parte final, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Por último, el dispositivo legal 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos similares, establece que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad de la sentenciada, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Pues bien, una vez concluido el juicio y el debate, derivado del análisis integral del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, analizado en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene que **la fiscalía probó parcialmente su teoría del caso**, pues se acreditó que *****es pareja sentimental de *****, quien es la abuela materna de la menor víctima de iniciales *****.*****.*****.*****., y que esta última, sus hermanos y su madre *****, así como su abuela materna y el acusado habitan en el domicilio ubicado en la *****, número *****, de la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, donde la pasivo dormía en un sillón en la sala, lugar donde también dormían el acusado *****y su pareja *****en una cama.

De igual forma, se demostró que el día ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las *****horas, cuando la víctima tenía *****años de edad, ésta se encontraba dormida en su domicilio antes mencionado, y el acusado se acercó al sillón donde ésta dormía y se hincó y le levantó el vestido que vestía, le hizo el short y la pantaleta que vestía hacia un lado y le introdujo la lengua a la citada *****.*****.*****.*****. en su vagina, siendo sorprendido en ese momento el referido *****por la ofendida *****, madre de la menor, quien inmediatamente despertó a *****, quien alcanzó a observar al citado acusado cuando se estaba levantando.

Hechos los anteriores que a criterio de la suscrita juzgadora son constitutivos del delito de **equiparable a la violación agravado**, el cual se demostró tomando en cuenta las declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

*****, perito médico de la fiscalía, quien manifestó que en fecha *****de *****de 2022 practicó un dictamen médico en delitos sexuales a la menor de iniciales *****.*****.*****.*****., señalando que, previa información y consentimiento de la persona adulta que la acompañaba, con adecuada iluminación y mediante observación, revisó en posición ginecológica a dicha menor, y encontró que ésta presentaba un himen de tipo anular íntegro, el cual no permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros; asimismo, refirió que presentó una lesión verrugosa de 0.5 centímetros por arriba del meato uretral, que correspondió a condiloma.

Por otro lado, refirió que el ano, mucosa y los pliegues estaban normales, el esfínter íntegro, precisando que el ano permite la introducción de uno de los



CO000054581680

CO000054581680

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar laceraciones, en los casos en los que no se utiliza violencia física o se opone resistencia.

De igual forma, señaló que a esa fecha no presentaba huella visible de lesión traumática externa.

Explicó que el himen es aquel que rodea por completo la pared de la vagina y tiene una forma circular, y un himen "íntegro" es aquél que no presenta desgarros; agregó que las estructuras anatómicas externas que se encuentran antes de la vagina son los labios mayores, los labios menores, el introito vaginal y el himen; de igual forma, indicó que sí es posible tocar con un dedo los labios mayores, los labios menores, el introito vaginal y el himen, sin ocasionar lesiones o desgarros.

Mencionó que la lesión que presentó la menor es un condiloma y corresponde a una infección viral, siendo éstos considerados una enfermedad de transmisión sexual, refiriendo que en este tipo de infecciones viales de condición sexual no es posible determinar el tiempo para que estos condilomas se manifiesten, puesto que pueden pasar muchísimos meses después del contacto y manifestar la sintomatología, o años; refiriendo que existen tratamientos tópicos como soluciones o cremas para estos condilomas.

A contrainterrogatorio de la defensa, la perito señaló que el himen puede sangrar derivado de la introducción del pene en erección o de algún objeto de similares características en la vagina por primera vez; indicó que ella no revisa vagina, que solo revisa himen y que esta enfermedad de transmisión sexual sí puede ser transmitida por una mujer embarazada a su bebé, en casos específicos.

***** , quien señaló que acudió al juicio porque interpuso una demanda en contra de ***** por abuso sexual hacia su hija ***** . ***** . ***** . ***** , de ***** años, cuya fecha de nacimiento es del

***** de ***** de ***** . Indicó que conoce a ***** porque era pareja de su mamá ***** , y vivían juntos desde hacía 10 años en el domicilio ubicado en la calle ***** , sin recordar el número, de la colonia ***** , donde vivía su hija, agregando que ella tiene su casa en la calle ***** , número ***** .

Con relación a los hechos, mencionó que ella vio cuando esta persona le estaba haciendo daño a su hija, que esto sucedió el ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las ***** horas, que ya era sábado; explicó que su hija estaba dormida en casa de su mamá y ella había llegado de trabajar mucho antes de su hora de salida, porque normalmente salía a las 07:00 horas del trabajo y normalmente llegaba a su casa entre las 08:00 y las 08:30 horas, y ese día se enfermó y salió temprano, y cuando llegó a casa de su mamá, entró y se encontró con que ***** no estaba en su cama, sino que estaba agarrando a su hija, precisando que su hija estaba en el cuarto donde ellos dormían, que era el cuarto

principal, donde también estaba la sala, y en el que su mamá y su pareja dormían en una cama y su hija en un sillón, refiriendo que el cuarto estaba oscuro pero tenían las puertas abiertas y se pudo percatar de esto porque la luz de afuera iluminaba hacia adentro.

Explicó que ella entró a su casa y ya iba a su cuarto a dormir, pero se regresó al cuarto donde ellos dormían porque iba por su cargador, y ahí es cuando se percató de lo que él estaba haciendo con su hija, pues estaba hincado con la cabeza agachada hacia la vagina de su hija, introduciéndole la lengua, haciendo movimientos circulares, es decir, haciéndole sexo oral, refiriendo que su hija estaba entre dormida y despierta, no sabía lo que estaba pasando, y traía un vestido, un short y su pantaleta, pero el vestido estaba levantado y su pantaleta y su short estaban hacia un lado. Agregó que mientras esto sucedía su mamá estaba dormida, y lo que ella hizo fue despertarla y decirle “amá, a poco no te vas a dar cuenta lo que está haciendo tu pelado?”, precisando que el señor *****no se dio cuenta que ella lo vio, sino hasta que su mamá se paró asustada, entre dormida, y es cuando él escuchó que estaban hablando y es donde se levantó y su mamá lo alcanzó a ver cuando se iba levantando, pero que él solo dijo que no estaba haciendo nada, que él estaba buscando su celular; señaló que cuando su mamá se paró le dijo “qué chingados estás haciendo”, y él respondió que no estaba haciendo nada, por lo que junto con su madre y sus hijos, después de esto, se fueron a su casa.

Por otro lado, señaló que posterior a esto, le preguntó a su hija si era la primera vez que eso le pasaba y ella le dijo que no, que ella quería saber quién era el que le estaba haciendo daño, que creía que era sueño, por lo que le preguntó si era la primera vez y ella le dijo que no, que fueron muchas veces, pero no le dijo cuándo inició.

Acto seguido, la declarante identificó al acusado *****como la persona a la que se refirió en su declaración, precisando que es la persona que el día de la audiencia vestía en color blanco.

A conainterrogatorio de la defensa, la testigo señaló que después de encontrar al señor realizando estos actos, se llevó a su hija para su casa y después la llevó a consultar, pero no recuerda en qué fecha, pero también se había caído de una bici y traía hinchazón en su parte íntima, manifestando que el doctor no revisó sus partes íntimas, sino que ella le platicó, y éste le dio una pomada y una receta, la cual no presentó ante la fiscalía porque no se le ocurrió hacerlo.

Por otra parte, refirió que la caída de la bici de su hija había sido aproximadamente seis meses atrás, que esa fue la única vez que ella la llevó a consultar, que la niña está a cargo de su mamá porque ella trabaja y cuando se enferma su mamá la lleva a consultar.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054581680

CO000054581680

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, refirió que la ropa que traía la niña ese día se la entregó a los ministeriales, pero no le informaron qué pasó con la ropa; señaló que cuando despertó a su mamá le dijo que le oliera la boca a su pareja, que ella no percibió ningún olor en su boca, pero se lo dijo por lo que le estaba haciendo a su hija.

*****, quien manifestó que *****es su hija y que conoce a *****porque fue su esposo por diez años, señalando que se juntó con él el *****de *****de 2014 y concluyó su relación cuando sucedieron los hechos, es decir, el *****de *****de 2022, que vivieron en la avenida ***** número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de *****.

Relató que acudió a declarar por el caso de su nieta ***** . ***** , quien tiene ***** años, hija de su hija ***** , señalando que lo que sucedió es que el señor *****se aprovechó de ella, pues le hizo tocamientos y esto sucedió el *****de ***** , al respecto, señaló que cuando su hija llegó del trabajo al domicilio donde vivía la declarante con su pareja, esto a las *****de la mañana, le dijo “amá, mira, tu viejo, lo que está haciendo con mi hija”, precisando que ella estaba dormida en la recámara de su domicilio y que cuando su hija se iba a trabajar le dejaba encargados a sus cinco hijos, de los cuales los niños varones se quedaban en el cuarto de atrás, mientras que la niña, ***** . ***** se quedaba con ella y con el señor ***** , durmiendo en un sofá, mientras que ella y su esposo dormían en la cama.

Continuó relatando que cuando su hija llegó, ella estaba dormida, y cuando su hija entró, lo descubrió (a *****) y le dijo “amá, mira lo que tu viejo está haciendo con mi hija”, y en el momento se paró y le dijo que qué estaba haciendo y él lo negaba, pero ella vio que él estaba hincado y vio que se levantaba y la niña tenía la ropa interior por un lado, precisando que traía un vestido floreado, un short y un calzoncito verde, que el cuarto estaba oscuro pero vio a *****porque encendió la luz y éste le decía que no estaba haciendo nada, pero viendo los hechos ella le dijo que sí, que no lo negara porque lo estaba viendo y que le había hecho algo a la niña, y en ese momento él le dijo “huéleme” y ella le olió la boca y olía a pipí, señalando que él agarraba a la niña dormida y en esos momentos estaba dormida, pero cuando ella empezó a discutir con él, se despertó, y todavía tenía la ropa por un lado y ella le gritó “sí es cierto, tú eras”; que después de esto, su hija y ella se salieron de la casa y se fueron a casa de su hija.

Refirió que ese día la niña estaba espantada, llorando, y decía que ella quería saber que era él, porque algo comentó la niña como que en sueños no veía quién era.

Acto seguido, la testigo identificó al acusado ***** como la persona a la que se refirió en su declaración, precisando que es la persona que el día de la audiencia vestía camisa gris.

A contrainterrogatorio de la defensa, la testigo precisó que *****no era su esposo, que se habían juntado nada más y no tiene papeles; que ese día de los hechos sí sintió que se levantó de la cama el señor *****, pero pensó que había ido al baño; que cuando estos hechos pasaron, el señor *****le dijo que le oliera la boca, y que esto se lo dijo porque se lo estaba haciendo a la niña con la boca, que ella alcanzó a ver porque él estaba hincado y se levantó, y cuando se levantó fue cuando le dijo que lo oliera porque no había pasado nada. Que después de esto se salieron con la niña a casa de su hija, que estaba a diez cuadras; asimismo, indicó que era común que su hija le dejara a los niños cuando se iba a trabajar.

Por otro lado, refirió que después de los hechos, en ningún momento la niña recibió atención médica.

*****, quien manifestó que acudió a declarar lo que le pasó, señalando que cuando tenía ***** años, cuando era de noche, su abuelo *****se paraba y se iba a donde ella estaba. Refirió que en ese tiempo vivía en casa de su abuela *****, donde también vivían sus hermanos, su abuela, su mamá *****y su abuelo, señalando que *****era su abuelo porque era pareja de su abuela, y vivía en esa casa, la cual era de color blanca y tenía un patio grande, y un espacio como para meter un carro, que había un cuarto y ella dormía en un sillón que estaba en la sala, donde también dormían sus abuelos, pero ellos se dormían en su cama, la cual estaba cerca del sillón donde dormía, también mencionó que había otro cuarto donde dormían su mamá y sus tres hermanos, pero su otro hermano se dormía en otra casa.

Con relación a los hechos, dijo que su abuelo se paraba y se iba a donde ella se dormía y le empezaba a agarrar su parte por donde hace pipí, luego le ponía el dedo, luego su lengua y luego cuando ya acababa se iba a trabajar, precisando que su abuelo le bajaba su pantaloncito y le empezaba a agarrar su parte y le puso su dedo y luego su lengua, y luego cuando acababa se iba; que cuando esto pasaba su mamá y su abuelita estaban dormidas; que la última vez que sucedió fue una vez que una prima cumplió *****años, estaban haciendo una fiesta y como ella tenía sueño y su abuela también, se fueron a dormir y le dijo a su mamá que se iba a dormir con su abuela y se fueron y su mamá llegó de la fiesta y lo encontró haciéndole eso, que ella estaba dormida cuando esto estaba pasando y se despertó porque su mamá gritó y luego vio que su pantalón estaba hacia abajo y también su calzoncito, y él estaba ahí, que su mamá prendió la luz y lo vio y ella le dijo a su mamá “mamá, él me estaba haciendo eso”.

Por otro lado, señaló que ese mismo día le contó a su mamá y a su abuela, que no se los contó antes porque tenía miedo porque pensó que su abuelo les iba a hacer algo.

A contrainterrogatorio de la defensa, la declarante refirió que duerme sola en el sillón, con la luz apagada; que cuando tenía ***** años, tenía un maestro que estaba con ella todo el día en clases que tenía el cabello *****; que después de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054581680

CO000054581680

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los hechos, la llevaron con el doctor una vez; que el cuarto donde dormía no tenía ventanas, y que no le contó de estos hechos a nadie.

Enseguida, la declarante identificó al acusado ***** como su abuelo, quien el día de la audiencia vestía un suéter blanco.

*****. *****. *****. *****., quien señaló que ***** es su mamá, y que ***** era su abuelo, que no era papá de su mamá, pero era pareja de su abuela ***** , y éstos vivían en la avenida ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , donde también vivía él con su mamá y sus hermanos, señalando que la casa era blanca y tenía patio, tenía una base, baño, cocina y la habitación donde dormía él con su mamá y sus hermanos; que el área donde su abuela y el señor ***** dormían estaba un sillón y la cama donde ellos dormían, y su hermana ***** . ***** dormía en el sillón, refiriendo que ésta tenía ***** años al momento de los hechos.

Refirió que acudió a declarar porque ***** tocó a su hermana, que no sabe muy bien cuándo fue, porque pasó hace dos años, en el año 2022, recuerda que fue un día viernes para amanecer en sábado, que él estaba en una fiesta con sus hermanos, y en esa fiesta su abuelo ***** estaba tomando, que él y sus hermanos no sabían ni qué y se fueron a dormir, pero su hermana se quedó en el sillón, que estaban dormidos y como a las ***** de la mañana escucharon que estaban peleando y diciéndose de cosas su mamá y su abuela contra ***** , que ellos no sabían lo que estaba pasando, pero que su mamá encontró a su abuelo haciéndole eso a la niña, y después levantó a su abuela y le dijo “chécate lo que está haciendo tu pelado”, que en eso él se levantó y fue a checar, y vio que su mamá estaba en la habitación de sus abuelos, por la cocina, y ***** estaba todo asustado, que él no hizo nada; mencionó que él estaba más chico y no sabía qué había pasado, que su hermana no le contó nada, pero estaba asustada por lo que estaba pasando.

Agregó que su mamá se enojó y como ellos tenían otra casa, se fueron para allá, y de ahí ya no supieron de su abuelo, que les echaba miedo, porque pasaba por la casa, que él le tenía miedo, sin poder precisar por qué.

En ese acto, el testigo identificó al acusado ***** , como la persona a la que se refirió en su declaración, refiriendo que es la persona que el día de la audiencia estaba vestido de blanco.

A contrainterrogatorio de la defensa, refirió que en las noches cuando estaban todos acostados, todo está apagado y que en el cuarto donde dormía su hermana no había ventanas; que su hermana nunca le comentó nada, y que en esa vivienda vivían cinco personas menores de edad, solo él y sus hermanos y nunca entró ningún otro menor de edad a esa casa. Asimismo, refirió que cuando se despertó el foco ya estaba prendido; que sabe que su mamá vio a

*****haciendo eso porque su mamá le estaba diciendo que por qué la estaba tocando y que por qué le hacía eso. Que sabe que antes de los hechos llevaron a su hermana con un médico de la colonia, porque se cayó de la bici y que se había pegado ahí, pero no fue eso, la niña dijo que no se pegó ahí, refiriendo que ese día *****las acompañó, pero no sabe cuánto tiempo antes de los hechos fue esto. De igual forma, mencionó que los horarios de su mamá eran rotativos, que a veces iba de noche y a veces iba de día; que durante el tiempo que vivieron con *****a él nunca se le insinuó y sus hermanos tampoco le comentaron algo de eso.

*****, agente ministerial, quien manifestó que acudió a declarar con relación a unos oficios de investigación que le remitió el Ministerio Público, el primero relacionado a una denuncia en contra de *****, por el delito de violación, que interpuso la ofendida *****, en representación de su menor hija *****. *****. *****. *****., por hechos suscitados el *****de *****de 2022, en el domicilio ubicado en la avenida *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, por lo que inició la investigación, para lo cual acudió al domicilio de la denunciante, donde habló con ella, le leyó la denuncia y ésta le platicó cómo fue la mecánica de los hechos, mencionando dentro de su entrevista, que ella llegó al domicilio de *****, ya precisado, arribando a las *****horas de la mañana, ya que venía de laborar, y al entrar al domicilio y dirigirse al cuarto donde duermen, vio cuando *****estaba hincado, con su cabeza cerca de la parte íntima de su hija, se acercó y comprobó que *****tenía su lengua en la vagina de la menor y estaba haciendo movimientos como de sexo oral, por lo que prendió el foco y alertó a su mamá, diciéndole “mira lo que está haciendo tu viejo”, y ésta se despertó, alcanzando a ver la declarante que su hija traía su vestido hacia arriba y tenía la pantaleta y el short hacia un lado, y cuando se despertó la mamá de la declarante y se acercó y le gritó a *****que qué era lo que estaba haciendo y que él dijo que nada, que solo estaba buscando su teléfono, y eso la declarante le explicó a su mamá cómo lo había encontrado y le pidió que lo oliera de la boca, y la señora *****, mamá de la denunciante, e inmediatamente le propinó una cachetada y se retiró la denunciante, con su mamá y sus hijos, a la casa de la denunciante, que está a unas cuerdas del lugar de los hechos.

Asimismo, señaló que el día *****de *****de 2022 acudió al domicilio del imputado *****y lugar de los hechos, como lo narró la entrevista, y recabó una gráfica del exterior, señalando que se trataba de un inmueble tipo casa habitación, de una planta, con fachada en ese entonces de color blanco, con una puerta tipo madera como puerta de acceso y estaba casi fincado hasta el frente, que no estaba completamente terminado, pero sí estaba pintado todo en color blanco.

Acto seguido, luego de la incorporación de diversas impresiones fotográficas por parte de la fiscalía, el declarante reconoció el domicilio que le mencionó la denunciante que es donde habita el imputado *****, y que es donde se suscitaron los hechos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054581680

CO000054581680

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A concontrainterrogatorio de la defensa, el testigo mencionó al recabar la entrevista de la denunciante, ésta le entregó la ropa que portaba su hija el día de los hechos, precisando que la entrevista se recabó en diverso domicilio, siendo éste en la calle ***** , y que él nunca ingresó al lugar que se señaló como lugar de los hechos; asimismo, refirió que también le envió a través de WhatsApp una fotografía de ***** , a petición del declarante, y esta la agregó a su informe.

***** , perito en psicología, quien manifestó que en fecha ***** de ***** de 2022, junto con su compañera ***** , practicó un dictamen psicológico a una niña de iniciales ***** . ***** . ***** . ***** , para lo cual llevó a cabo una entrevista clínica infantil, la cual se llevó a cabo el ***** de ***** del ese mismo año, en la cual tomaron datos personales, antecedentes familiares, antecedentes del desarrollo sobre los hechos denunciados, tanto los que pudo proporcionar la menor, como los que proporcionó la madre.

Con relación a los antecedentes del caso, mencionó que el esposo de su abuelita le metía el dedo en su parte por donde hace pipí y que también la chupaba, que para hacer eso le bajaba el calzón y su short, o su ropa, y la tocaba con su dedo y con su lengua, específicamente; que en una de las ocasiones ella llegó a ver sangre en su ropa, que él después prendía el foco y la tele y se iba a su trabajo; que esto ocurría en la casa de su abuelita, cuando ella estaba dormida, que era de noche o madrugada, que ella se quedaba a dormir ahí en algunas ocasiones; que fueron varios eventos y que en la última ocasión fue cuando su madre se percató y es cuando se reveló la situación del abuso hacia la hacia la niña.

Agregó que ésta le mencionó que él se portaba bien, que era bueno durante el día y por las noches era malo, explicando la perito que esto es una forma de la niña de explicar que en ocasiones se portaba bien, que en las mañanas no pasaba nada, que incluso a veces le compraba cosas, papitas, dulces, pero por la noche ocurrían en estas situaciones.

Con relación a los indicadores clínicos, la perito señaló que se refirió a la alteración emocional de la niña, en relación a la situación que vivió, le comentó que ella lloraba pero que no le decía a su madre por el mismo temor a que ella no le creyera; mencionó sentirse mejor, ya que no va a estar en el mismo lugar en donde ocurrían los hechos, la parte donde pudo expresar la situación vivida, algo que no podía decir anteriormente; comentó que ya no quería ver al denunciado, que esto le provoca temor y tristeza, incluso también cuando lo recuerda le dan ganas de llorar; que en muchas ocasiones no podía dormir bien porque su sueño era inquieto porque escuchaba los pasos, estaba como atenta o alerta cuando se escuchaban los pasos. También identificó dolor en su cuerpo y dijo que esto era porque él le metía toda su cabeza, que se agachaba para poder hacer eso y hacía el short y su calzón hacia un lado y cuando acababa de hacerlo se paraba y prendía el foco y la

tele, para ver qué hora era en las noticias; que recordaba todas las situaciones y que sentía vergüenza al platicar, o que le daba pena.

Por otro lado, manifestó que al entrevistar a la mamá, ésta también aportó algunos datos importantes en cuanto a estas manifestaciones que la niña tiene asociadas al evento sexual, pues comentó que tenía conductas agresivas, que peleaba con el hermano, empezó como con cuestiones de rebeldía y un temor de ir a la escuela, algo que no había presentado, que no quería ir a la escuela y cuando se le cuestionaba a ella, no podía decirle a la mamá, solamente dice que se agarraba sus piernas y no le comentaba nada y se agarraba llorando.

También comentó la mamá que la niña empezó con temor a ir al baño y pedía que la acompañaran y no quería que cerraran la puerta, a diferencia de otras ocasiones en donde permitía el contacto físico con hombres, es decir, familiares de la niña, ella veía que había un rechazo hacia éstos, como abrazos por parte de los familiares.

Por ende, con esta información que obtuvo, la perito concluyó que la niña se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, no había datos de psicosis ni de discapacidad intelectual que pudieran afectar su capacidad de juicio o razonamiento; emocionalmente, como lo comentó, había datos de temor y tristeza, lo cual indicó que es compatible con una perturbación en su tranquilidad de ánimo, mencionando que al momento de la entrevista se veían reflejados ya cambios en su conducta, ante esta situación de temor que le provocaban los hechos de índole sexual de los que fue víctima; asimismo, mencionó que había datos y características que son compatibles con una agresión sexual en la niña, como la misma ansiedad, el temor hacia el denunciado, la preocupación, la intranquilidad constante ante una futura agresión de él, el miedo generalizado, la tristeza, la desconfianza hacia el sexo opuesto, los recuerdos que provocan malestar, los sentimientos de vergüenza.

Consideró, tomando en cuenta esta alteración emocional, y por haber sido víctima de una violencia de tipo sexual, que presentó daño psicológico, tomando en cuenta que cualquier actividad sexual entre un menor y un adulto resulta inadecuado, lo cual se considera traumático y por su misma edad le es difícil poder afrontar y asimilar la situación vivida, motivo por el que consideró que requiere tratamiento psicológico por un año, una sesión por semana, cuyo costo será determinado por la persona que brinde la atención.

Por otro lado, por lo que hace al trastorno sexual y la depravación, tomando en cuenta la situación de índole sexual y la edad de la menor, se considera que se procura y facilita el mismo, ya que estas situaciones resultan inadecuadas e interfieren en su desarrollo, generando información distorsionada de la sexualidad.

Asimismo, determinó que su dicho se consideró confiable, para lo cual tomó en cuenta que su discurso se presentó de forma fluida, espontánea, había detalles



CO000054581680

CO000054581680

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

con una estructura lógica, había una descripción de interacciones y emociones, una contextualización adecuada, así como detalles característicos y había congruencia de su afecto, es decir, de su alteración emocional.

Indicó que no se llevaron a cabo pruebas o tests psicológicos porque no se requirió, al no considerarlo necesario, puesto que obtuvo la información y había indicadores para entender lo que ocurrió y la afectación emocional asociada al evento.

A contrainterrogatorio de la defensa, la perito refirió que la niña mencionó dentro de su discurso que tenía mucho miedo a uno de sus maestros y no quería ir a la escuela porque éste tenía su cabello ***** y esto lo asociaba con las características que ella dio del agresor, pero no como tal que señalara al maestro, sino como parte de los indicadores o de la sintomatología que surgió con el miedo generalizado que presentaba, el cual se puede extender hacia otras personas cuando tienen algún tipo de característica similar o parecida o algo que pueda motivar el recuerdo y le cause angustia; agregó que indagó acerca de este temor asociado al maestro, y esa fue la única información que obtuvo, señalando que no hubo ningún señalamiento a ninguna otra persona en relación a algún tipo de abuso sexual. Mencionó que en algunos de los casos de abuso en menores, éstos tienden a no querer estar en los lugares donde se dio el abuso.

Indicó que las pruebas que pueden aplicarse a niños que son víctimas sexuales son el test de figura humana y persona bajo la lluvia, los cuales pueden ayudar a corroborar cuando no se obtienen los suficientes indicadores y pueden ayudar a corroborar alteración emocional, pero en el caso no aplicó ninguna de estas pruebas. Por otro lado, refirió que la mamá refirió que observó que su hija empezó con el miedo y dificultad de ir a la escuela.

Asimismo, explicó que las pruebas como tal no identifican si hay una confusión o quién es el agresor, sino que eso se hace a través de la entrevista especializada en este tipo de delitos con niños, y las pruebas solo pueden dar indicadores emocionales asociados a una agresión o maltrato.

Por otro lado, también se consideró la prueba documental que la fiscalía introdujo a través de la lectura, consistente en el acta de nacimiento número ***** , con fecha de registro ***** de ***** de ***** , a nombre de la menor de iniciales ***** . ***** . ***** . ***** . , con fecha de nacimiento

***** de ***** de ***** , levantada por el Oficial ***** del Registro Civil del municipio de ***** , asentada en el libro *****, tomo *****, en la foja ***** , siendo sus padres ***** y ***** .

Precisado lo anterior y, una vez que las pruebas desahogadas en juicio fueron analizadas y valoradas en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogados en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, este tribunal llega a la determinación de que el sentido de este fallo es **condenatorio**, por lo que hace al ilícito de equiparable a la violación agravado, y, **absolutorio** por el delito de corrupción de menores.

Dada la naturaleza de este ilícito, para la suscrita juez no pasa por desapercibido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por este tribunal con base a **una perspectiva de género**, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la tesis aislada que aparecen publicadas bajo los rubros:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.⁵

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.⁶

⁵ Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J.22/2016 (10a.), página 836.

⁶ Tesis aislada con número de registro 2016733, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis XXVII.3o.56 P (10a.), página 2118.



Declaración de existencia del delito de equiparable a la violación agravado.

Los hechos narrados en el apartado anterior acreditaron, en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos 268, primer párrafo, primer supuesto, y 266, primer párrafo, tercer supuesto, agravado conforme al dispositivo legal 269, tercer párrafo, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior es así, porque se justificó que el activo introdujo un elemento distinto al miembro viril por la vía vaginal de la víctima, pues le introdujo la lengua en su vagina cuando ésta dormía.

Conducta que se adecuó a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por los dispositivos legales en cita, cuyo contenido establece lo siguiente:

Artículo 268. Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.

Artículo 266. La sanción de la violación será [...] (si la persona ofendida) fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión.

Así, los elementos constitutivos de tal descripción típica consisten en:

- a) Que el activo introduzca por la vía vaginal de la víctima cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril; y
- b) Que la víctima sea menor de once años de edad.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y, en relación al **primer elemento** del delito consistente en **que el activo introduzca por la vía vaginal de la víctima cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril**, se encuentra acreditado tomando en cuenta fundamentalmente lo

expuesto por la propia víctima *****. *****. *****. *****., quien expuso que acudió al juicio a declarar lo que le pasó cuando tenía ***** años, explicó que en ese tiempo ella vivía en casa de su abuela ***** , donde también vivían sus hermanos, su mamá ***** , su abuela y ***** , quien era su abuelo porque era pareja de su abuela.

Indicó que ella dormía en un cuarto con sus abuelos, quienes dormían en su cama y ella dormía un sillón que estaba cerca de la cama, y explicó que cuando era de noche, su abuelo se paraba y se iba a donde ella se dormía, le bajaba su pantaloncito y le empezaba a agarrar su parte por donde hace pipí, luego le ponía el dedo, luego su lengua y luego cuando ya acababa se iba a trabajar, y que esto pasaba cuando su mamá y su abuelita estaban dormidas.

Mencionó que la última vez que esto sucedió fue una vez que una prima cumplió ***** años, estaban haciendo una fiesta y como ella tenía sueño y su abuela también, se fueron a dormir y le dijo a su mamá que se iba a dormir con su abuela y se fueron y su mamá llegó de la fiesta y lo encontró (a su abuelo) haciéndole eso, que ella estaba dormida cuando esto estaba pasando y se despertó porque su mamá gritó y luego vio que su pantalón estaba hacia abajo y también su calzoncito, y él (suabuelo) estaba ahí, que su mamá prendió la luz y lo vio y ella le dijo a su mamá “mamá, él me estaba haciendo eso”.

Testimonio al que se le otorga valor jurídico pleno, tomando en consideración que la menor *****. *****. *****. *****. fue quien resintió y percibió de manera directa, a través de sus sentidos, la conducta delictiva, misma que narró ante este Tribunal, en el que describió las circunstancias en que se llevaron a cabo estas agresiones en su perjuicio, pues indicó que esto sucedió en el domicilio de su abuela, en el cuarto donde dormía en un sillón y en el que también dormían sus abuelos, en una cama que estaba cerca de este sillón donde ella dormía y que esto sucedía por las noches, cuando ella estaba dormida, al igual que su mamá y su abuela.

No pasa por alto la suscrita juzgadora que al momento de iniciar su intervención, la niña mostró estar ansiosa, motivo por el que el psicólogo que la acompañaba le proporcionó un cuaderno y colores para que ésta dibujara y esto ayudara a calmar su ansiedad, sin embargo, conforme se fue desarrollando el interrogatorio que le formuló la fiscalía,



CO000054581680

CO000054581680

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se pudo apreciar que la niña fue despojándose de su cuaderno para dar mayor precisión a sus contestaciones, y es así que ella pudo narrar a este Tribunal los hechos que vivió.

Dicha narrativa se estima que está dotada de confiabilidad, toda vez que no obstante de tratarse de una menor de edad, por cuya edad no puede exigirse determinada precisión en cuanto a su relato, de la misma se destaca que ubicó en el lugar de los hechos a su mamá, quien indicó que llegó al domicilio y encontró a su abuelo haciéndole “eso”, es decir, agrediéndola sexualmente; versión que encuentra sustento en lo manifestado por la citada *****y *****, madre y abuela, respectivamente, de la menor declarante, así como en lo declarado por su hermano *****. *****. *****. *****., cuyos testimonios serán valorados en los párrafos siguientes, y no se advirtió que esta exposición de la menor víctima hubiese sido desvirtuada a través del conainterrogatorio de la defensa ni con las pruebas desahogadas en la audiencia.

Cabe señalar que la defensa, en sus argumentos finales, destacó que dicha menor no precisó concretamente la temporalidad en que ocurrieron los hechos, y no obstante de reconocer dicha profesionista que dada la edad de la menor y por la naturaleza de los hechos, no debe exigirse que ésta recuerde una fecha exacta, insistió en que existe una vaguedad en la precisión de la fecha, puesto que, indicó, ni siquiera señaló un período en específico de tiempo, lo que consideró vulnera el principio de acusatoriedad contemplado por el artículo 355 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que la acusación del Ministerio Público deberá contener la relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar.

Sin embargo, la suscrita juzgadora no comparte la postura sostenida de la defensa, toda vez que al tratarse de una víctima menor de edad, se deben tomar como directrices diversos lineamientos ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es que, atendiendo al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, como acontece en la especie, pues la citada pasivo contaba con la escasa edad de ***** años al momento de los hechos. Además, debe considerarse que la naturaleza de estos hechos es sexual y

evidentemente no son acorde a su edad, de ahí que es lógico que no pudiera precisar la fecha y hora en que se suscitó esta agresión.

Como complemento a lo anterior, se cita como criterio orientador la tesis aislada con el siguiente rubro:

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. OBLIGACIONES DEL JUZGADOR PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS.⁷

No obstante lo anterior, debe señalarse que esta imprecisión aludida por la defensa, de ninguna manera genera duda en esta autoridad respecto de los hechos declarados por la víctima, y tampoco con relación a la temporalidad de los mismos, puesto que esta narrativa se encuentra apoyada de manera directa con los testimonios rendidos por *****, ***** y el menor *****. *****. *****. *****., de los que se desprende que la ofendida ***** sorprendió al sujeto activo llevando a cabo esta agresión sexual en contra de su menor hija, lo que fue corroborado por ***** y el citado menor, quienes también se encontraban en el lugar de los hechos y sí pudieron proporcionar información específica en cuanto al día y la hora en que aconteció este evento delictivo, de ahí que el argumento esgrimido por la defensa tendiente a restar valor probatorio a la declaración de la víctima dado a que no precisó fecha y hora, ni de manera aproximada de los hechos, resulta infundado.

En virtud de lo anterior, y considerando también que se advirtió que *****. *****. *****. *****. se encuentra en un estado de vulnerabilidad, la suscrita juez estima que dicho testimonio merece valor probatorio pleno, toda vez no solo debe considerarse que la víctima estaba en esta evidente condición de vulnerabilidad frente al activo solamente por ser mujer y por su edad al momento de los hechos, sino también por el contexto en el que se desarrolló este evento, pues de la narrativa del pasivo se advirtió que ésta solo estaba al cuidado de su madre, en virtud de que de la información producida en la audiencia no se hizo ninguna referencia de que su padre estuviera involucrado en su cuidado, sino que se desprendió que precisamente en virtud de que su madre acudía a trabajar, dejaba a la menor pasivo al cuidado de su madre, es decir, de ***** , quien cuidaba de la citada *****. *****. *****. *****. en su domicilio mientras

⁷ Época: Décima Época. Registro digital: 2010611. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25. Diciembre de 2015, Tomo I, página 263. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2015 (10a.)



CO000054581680

CO000054581680

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****trabajaba, situación que hacía mayormente vulnerable a ***** . ***** . ***** . ***** ., puesto que, como se dijo, su cuidado recaía en su abuela, quien vivía en su domicilio con el sujeto activo, lo que permitía una mayor interacción entre este último y la pasivo, más aún que esta agresión sexual se cometió precisamente en un domicilio donde debía prestársele protección y cuidado a dicha menor, por ser la casa de su abuela, quien cuidaba de ella mientras su madre iba a trabajar, máxime que el sujeto activo aprovechaba cuando la madre de la menor no estaba y su abuela estaba dormida para imponerle estas conductas de índole sexual a la pasivo, además de que éste le representaba una figura de autoridad a dicha víctima, pues lo consideraba su abuelo.

Probanza la anterior que se encuentra corroborada con lo expuesto por ***** , quien relató que a las ***** horas del ***** de ***** de 2022, ya siendo sábado, llegó de trabajar a casa de su mamá, la cual se ubica en la calle ***** , sin recordar el número, de la colonia ***** , donde se encontraba durmiendo su hija ***** . ***** . ***** . ***** ., refiriendo que su hija duerme en el mismo cuarto donde duermen su abuela ***** y su pareja ***** , quienes dormían en una cama, mientras que su hija se dormía en un sillón.

Explicó que había entrado a casa de su mamá y ya se iba a dormir a su cuarto, pero se regresó al cuarto donde dormía su hija porque iba por su cargador y cuando entró vio que ***** no estaba en su cama, sino que éste estaba con su hija y estaba hincado con la cabeza agachada hacia la vagina de su hija, introduciéndole la lengua, haciendo movimientos circulares, es decir, haciéndole sexo oral, mientras que su hija estaba entre dormida y despierta, y no sabía lo que estaba pasando, señalando que ésta traía un vestido, un short y su pantaleta, pero el vestido estaba levantado y su pantaleta y su short estaban hacia un lado.

Mencionó que mientras esto sucedía, su mamá estaba dormida, entonces la despertó diciéndole “amá, a poco no te vas a dar cuenta lo que está haciendo tu pelado?”, y es en este momento que su mamá se levantó asustada que el señor ***** escuchó que estaban hablando y se levantó, alcanzándolo a ver su mamá y le dijo “qué chingados estás haciendo”, pero que él solo dijo que no estaba haciendo nada, que él

estaba buscando su celular; agregando que después de esto, se fue a su casa junto con su madre y sus hijos.

Por otro lado, señaló que posterior a esto, le preguntó a su hija si era la primera vez que eso le pasaba y ella le dijo que no, que fueron muchas veces, pero no le dijo cuándo inició.

Testimonio que se concatena con lo declarado por *****, quien manifestó que el día ***** de *****, aproximadamente a las ***** horas, su hija ***** llegó del trabajo a su domicilio, el cual se encuentra ubicado en la avenida *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, donde ella estaba durmiendo en su recámara, donde dormía en una cama con su pareja *****, mientras que su nieta *****. ***** también estaba durmiendo en esa misma recámara, pero en un sillón, y que su hija le dijo “amá, mira, tu viejo, lo que está haciendo con mi hija”, porque había descubierto que ***** se había aprovechado de su nieta, y en ese momento ella se paró y vio que ***** estaba hincado y vio que éste se levantaba y que la niña tenía la ropa interior por un lado, precisando que ésta traía un vestido floreado, un short y un calzoncito verde, pero que ***** decía que no estaba haciendo nada y le dijo que le oliera la boca y cuando lo hizo se dio cuenta que olía a pipí, refiriendo que cuando estaban discutiendo la niña se despertó, aún con la ropa por un lado, y le gritó a ***** “sí es cierto, tú eras”; que después de esto, su hija y ella se salieron de la casa y se fueron a casa de su hija.

Medios probatorios que generan convicción en esta autoridad, toda vez que las testigos comparecieron ante este tribunal a declarar los hechos que les constan de manera directa, pues ambas declarantes refirieron haber sorprendido al sujeto activo al momento de estar cometiendo esta conducta delictiva, pues ***** refirió que llegó a la casa y lo encontró con la cabeza en la vagina de su hija, incluso explicó que ese día arribó al domicilio antes de lo que usualmente llegaba porque le dieron la salida temprano porque se sentía mal, precisando que aunque el cuarto estaba oscuro alcanzó a observar porque estaba la puerta abierta y entraba luz de afuera, más aún que la testigo ***** también alcanzó a observar al activo cuando apenas se estaba levantando, y pudo advertir que la niña tenía su vestido levantado y su ropa interior hacia un lado, como también lo señaló la ofendida, y es precisamente derivado de que ***** sorprendió al activo agrediendo



CO000054581680

CO000054581680

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sexualmente a su hija es que se dieron a conocer estos hechos, máxime que esta narrativa de la ofendida y de su madre es coincidente con lo declarado por la propia víctima, por lo que dichas probanzas adquieren valor probatorio pleno.

No pasa por alto la suscrita juez que la defensa, en sus alegatos de clausura, destacó que no había ventanas en el cuarto donde sucedieron los hechos, sin embargo, este aspecto de ninguna manera desvirtúa lo expuesto por las citadas testigos, puesto que ***** fue clara al indicar que alcanzó a ver porque entraba luz de afuera a través de una puerta y la defensa no la cuestionó al respecto, no obstante de sí haber cuestionado al resto de testigos de si este cuarto tenía ventanas. Debe señalarse que este aspecto de ninguna manera genera duda alguna en este Tribunal respecto de la mecánica de hechos, pues quedó evidenciado que fue precisamente porque ***** arribó al domicilio que se pudo percatar que esta violencia sexual se estaba llevando a cabo en contra de su menor hija, además que de la narrativa de dicha ofendida y de la de su madre, *****, se desprende que cuando ésta se despertó prendió la luz y el activo aún estaba hincado y se levantó en ese momento, lo que permitió que ***** lo observara también, además que ambas testigos coincidieron en señalar que vieron que la menor aún tenía su ropa interior por un lado, de ahí que los argumentos de la defensa respecto de la iluminación de la habitación resulten infundados.

Por otra parte, se cuenta con la declaración de ***** . ***** . ***** . ***** , quien señaló que acudió a declarar porque ***** , quien era su abuelo porque era pareja de su abuela ***** , tocó a su hermana, que no sabe muy bien cuándo fue, porque pasó en el año 2022, pero recuerda que fue un día viernes para amanecer en sábado, que él se fue a dormir con sus hermanos a su cuarto y su hermana ***** . ***** . se durmió en el sillón, que estaban dormidos y como a las ***** de la mañana escucharon que estaban peleando y diciéndose de cosas su mamá y su abuela contra ***** , que ellos no sabían lo que estaba pasando, pero que supo que su mamá encontró a su abuelo haciéndole eso a la niña, porque ésta le estaba diciendo que por qué la estaba tocando y que por qué le hacía eso, y después su mamá levantó a su abuela y le dijo “chécate lo que está haciendo tu pelado”, que en eso él se levantó y fue a checar, y vio que su mamá estaba en la habitación de sus abuelos y que

*****estaba todo asustado, que no sabía qué había pasado, y su hermana no le contó nada, pero estaba asustada por lo que estaba pasando, agregando que su mamá se enojó y como ellos tenían otra casa, se fueron para allá, y de ahí ya no supieron de su abuelo.

Testimonio que adquiere valor probatorio, toda vez que el declarante se encontraba presente en el momento de los hechos en el domicilio donde acaeció este evento delictivo, quien narró ante este Tribunal las circunstancias que pudo percibir de manera directa, y si bien, de dicho relato se desprende que al testigo no le constan los hechos, lo cierto es que mencionó que ese día estaba dormido y que aproximadamente a las ***** o ***** de la mañana se despertó porque escuchó que su mamá y su abuela estaban discutiendo con su abuelo y se escuchaban los gritos, por ello es que se dirigió al cuarto donde éstos estaban, el cual precisó que es donde dormían sus abuelos en una cama y su hermana *****. ***** en un sillón, y escuchó que su madre le decía a su abuelo que por qué estaba tocando a su hermana, y de esta forma es que se enteró de lo que estaba pasando. Es decir, el testigo describió estas circunstancias periféricas que rodearon al evento, pues de dicho testimonio se destaca que observó que su hermana estaba nerviosa en ese momento, inclusive al estar narrando estos hechos, ejemplificó la posición en la que ésta se encontraba, esto es, con los brazos cruzados y agachada, exposición que, siguiendo los lineamientos del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, crea convicción en la suscrita juzgadora, toda vez que esta es la forma en la que los adolescentes relatan los hechos, empleando signos paralingüísticos, como en el caso concreto, lo que denota el nerviosismo y vulnerabilidad en la que el citado adolescente percibió a su hermana *****. ***** el día de los hechos, eso tras haber sido sorprendido el sujeto activo imponiéndole esta conducta de naturaleza sexual, otorgándosele pleno valor probatorio a este testimonio, en virtud de que corrobora lo expuesto por la propia víctima, así como por los testigos *****y *****.

Aunado a lo anterior, se consideró lo declarado por ***** , perito en psicología, quien le practicó un dictamen psicológico a *****. *****. *****. *****., y luego de relatar ante este Tribunal los antecedentes del caso que le narró dicha pasivo, la experta, en lo que interesa, concluyó que presentó datos de temor y tristeza, lo cual indicó que es compatible con una perturbación en su tranquilidad de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054581680

CO000054581680

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ánimo, mencionando que al momento de la entrevista se veían reflejados ya cambios en su conducta, ante esta situación de temor que le provocaban los hechos de índole sexual de los que fue víctima; asimismo, determinó que presentó datos y características que son compatibles con una agresión sexual en la niña, como la misma ansiedad, el temor hacia el denunciado, la preocupación, la intranquilidad constante ante una futura agresión de él, el miedo generalizado, la tristeza, la desconfianza hacia el sexo opuesto, los recuerdos que provocan malestar, los sentimientos de vergüenza.

Agregó que tomando en cuenta esta alteración emocional, y por haber sido víctima de una violencia de tipo sexual, la niña *****. *****. *****. *****. presentó daño psicológico, señalando dicha experta que cualquier actividad sexual entre un menor y un adulto resulta inadecuado, lo cual se considera traumático y por la misma edad de la menor, le es difícil poder afrontar y asimilar la situación vivida, motivo por el que consideró que requiere tratamiento psicológico por un año, una sesión por semana, cuyo costo será determinado por la persona que brinde la atención.

Asimismo, determinó que su dicho se consideró confiable, para lo cual tomó en cuenta que su discurso se presentó de forma fluida, espontánea, había detalles con una estructura lógica, había una descripción de interacciones y emociones, una contextualización adecuada, así como detalles característicos y había congruencia de su afecto, es decir, de su alteración emocional.

Declaración a la que se le otorga valor jurídico pleno –y que se considera apta para acreditar el daño psicológico que presentó la víctima como consecuencia de estos hechos– toda vez que la declarante es perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, debe reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, justificó contar con experiencia en psicología forense, toda vez que refirió que cuenta con una licenciatura en psicología y ha tomado diversos cursos y diplomados de psicología jurídica, psicología criminal, psicopatología del estrés, psicología forense especializada en niñas, niños y adolescentes, además de que tiene 18 años trabajando como perito en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, y explicó las funciones que realiza, por lo que se estima que tiene los

conocimientos y experiencia necesarios para emitir dictámenes psicológicos.

Dicha perito explicó que empleó una entrevista clínica infantil como metodología para elaborar su dictamen, señalando además de entrevistar a la menor, también entrevistó a su madre, por lo que se estima que su exposición es digna de consideración para resolver en definitiva el asunto, ya que con base a su intervención este Tribunal pudo advertir que dicha experta expuso los hechos que la víctima le relató durante la entrevista que le fue practicada dentro de su valoración psicológica, los cuales son consistentes a los hechos narrados por la menor en la audiencia, sin embargo, debe señalarse que esta información aportada por la perito en cuanto a dicho relato de hechos, aun cuando es consistente esencialmente a la teoría del caso de la fiscalía y a la declaración que la pasivo rindió en la audiencia de juicio, no constituye un aspecto que incida en la valoración de tal declaración, toda vez que la comparecencia de la experta fue para dar cuenta sobre la valoración psicológica que le practicó a la menor y sus resultados, y no para considerarse para la comprobación del hecho materia de acusación, pues las circunstancias de ejecución que narró la perito en la audiencia y que afirmó le fueron narradas por la pasivo, no le constan de manera personal y directa.

Probanza la anterior que dota de confiabilidad y credibilidad la narrativa de la pasivo, toda vez que dicha experta detalló los indicadores clínicos que presentó la menor resultante de estos hechos, aunado a que, de acuerdo a la metodología de estudio en la ciencia en la que se desempeña, pudo concluir que la víctima presentaba daño en su integridad psicológica y que éste fue originado por los hechos en los que fue objeto de una agresión de naturaleza sexual, lo que pone en evidencia que los hechos sucedieron, tan es así que a resultas de los mismos la referida ***** . ***** . ***** . ***** . presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual y resultó con una afectación en su integridad psicológica, como lo dictaminó la experta de referencia.

Se escuchó también a ***** , perito médico de la fiscalía, quien le practicó un dictamen médico en delitos sexuales a ***** . ***** . ***** . ***** . , del que se desprende que ésta presentaba un himen de tipo anular íntegro, el cual no permite la



CO000054581680

CO000054581680

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros; asimismo, refirió que presentó una lesión verrugosa de 0.5 centímetros por arriba del meato uretral, que correspondió a condiloma, que corresponde a una infección viral y que se considera una enfermedad de transmisión sexual.

Experticia que fue practicada por una perito con experiencia en medicina forense, sobre la cual versa dicha pericial, quien explicó el procedimiento que siguió para llegar a las conclusiones a las que arribó, para lo cual llevó a cabo una exploración física en posición ginecológica a la menor, con base a lo cual pudo establecer que ésta presentaba un himen anular íntegro, el cual no permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros. Además, dicha perito describió cómo se encuentra constituida el área genital femenina, señalando que ésta se integra por los labios mayores, los labios menores, el introito vaginal y el himen, que es una membrana de forma circular que rodea la pared de la vagina, explicando la citada galeno es posible tocar con un dedo los labios mayores, los labios menores, el introito vaginal y el himen, sin ocasionar lesiones o desgarros.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que la perito advirtió que la menor presentaba un condiloma, que corresponde a una infección viral y que se considera una enfermedad de transmisión sexual, que si bien del contrainterrogatorio que le formuló la defensa, la perito refirió que esta enfermedad es posible que la transmita una madre embarazada a su bebé, lo cierto es que la citada ***** fue clara en señalar que eso era posible en situaciones muy específicas, lo que queda plenamente descartado, toda vez que derivado del enlace de lo declarado por ***** . ***** . ***** . ***** ., quien describió la agresión sexual de la que fue víctima, con las declaraciones de ***** y ***** , quienes sorprendieron al activo imponiendo esta conducta sexual a la menor, así como lo declarado por ***** . ***** . ***** . ***** ., quien describió las circunstancias secundarias que rodearon el evento, y el dictamen psicológico que se le practicó a la menor, del que se desprendió que ésta presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, así como un daño psicológico derivado de los mismos, concatenado con los hallazgos revelados por la perito ***** al revisar a la menor, queda

plenamente acreditado que la citada ***** fue agredida sexualmente.

Por otro lado, se recibió el testimonio de *****, agente ministerial, quien manifestó, en lo que interesa, señaló que recibió un oficio de investigación del Ministerio Público, relacionado a la interpuesta por *****, en representación de su menor hija *****., en contra de *****, por el delito de violación, por lo que se abocó a dicha investigación y para ello se trasladó al domicilio ubicado en la avenida *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, el cual fijó mediante fotografía desde el exterior.

Medio probatorio que crea convicción en este tribunal, toda vez que se trata de actos de investigación realizados por un elemento investigador bajo la conducción del Agente del Ministerio Público, en virtud de los cuales acudió al domicilio ubicado en la avenida *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, y graficó a través de fotografía el lugar, desde el exterior, mismo que en esa misma intervención dicho testigo reconoció mediante la imagen fotográfica que fue incorporada a la audiencia como el domicilio al que se refirió en su testimonio, por lo que dicha probanza se dota de valor probatorio pleno, pues la misma tiene el alcance para establecer la existencia y morfología del lugar de los hechos en los que la pasivo afirmó que fue objeto de esta agresión sexual que narró, lo que otorga mayor confiabilidad en su testimonio.

Luego entonces, las anteriores probanzas analizadas en su conjunto, permiten establecer que el día ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las ***** horas, el sujeto activo introdujo su lengua en la vagina de la víctima *****., cuando ésta se encontraba dormida en un sillón, el cual se encontraba en el mismo cuarto donde dormía el activo con su pareja ***** en una cama, esto en el domicilio de esta última ubicado en la avenida *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León.

Por otra parte, en cuanto al **segundo elemento** del delito, consistente en **que la víctima sea menor de once años de edad** al momento de los hechos, el mismo también se tiene por acreditado, y



CO000054581680

CO000054581680

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

para ello se considera el testimonio de la víctima *****. *****. *****. *****., de la que se desprende que este evento delictivo tuvo verificativo cuando tenía ***** años de edad, el cual se corrobora a través de lo expuesto por ***** , quien mencionó que la fecha de nacimiento de su hija es el ***** de ***** de *****.

Medios de convicción que ya fueron analizados y valorados en los párrafos que anteceden y que se estiman suficientes para acreditar que al momento de los hechos *****. *****. *****. *****. contaba con ***** años de edad, pues considerando su fecha de nacimiento, haciendo un simple cálculo aritmético, se desprende que al día ***** de ***** de 2022, dicha menor tenía ***** años de edad cumplidos.

De igual forma, se cuenta con el acta de nacimiento número ***** , con fecha de registro ***** de ***** de ***** , a nombre de la menor de iniciales *****. *****. *****. *****. , con fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** , levantada por el Oficial ***** del Registro Civil del municipio de ***** , asentada en el libro ***** , tomo ***** , en la foja ***** , siendo sus padres ***** y *****.

Documental que se dota de valor jurídico pleno al tratarse de un documento público que se considera auténtico al ser expedida por la Institución del Registro Civil, es decir, por la autoridad facultada para ello, y merece confiabilidad, toda vez que, por disposición legal, al nacer una persona debe ser registrada en el Registro Civil y éste, a su vez, debe expedir el acta de nacimiento correspondiente en la que se asienta la fecha de su nacimiento, entre otros datos, como acontece en el presente caso.

En consecuencia, se tiene por demostrado que la víctima *****. *****. *****. *****. , tenía ***** años de edad cuando el sujeto activo le introdujo la lengua en la vagina cuando se encontraba dormida en un sillón en el mismo cuarto que dormían su abuela y el citado activo.

Por otro lado, este tribunal estima que, en el caso en estudio, se encuentra acreditada la **agravante** prevista por el artículo 269 del Código Penal del Estado, la cual se surte cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza

depositada en su persona por afecto, amistad, respecto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señaladas en los párrafos anteriores de dicho artículo, toda vez que de la información producida en la audiencia, ha quedado acreditado que el sujeto activo era considerado por la menor pasivo

*****. *****. *****. *****., como su abuelo, en virtud de que era pareja de su abuela ***** , advirtiéndose que ambos vivían en un mismo domicilio, puesto que el activo era pareja de esta última, incluso se estableció que éstos dormían en un mismo cuarto, esto es, el activo en una cama con su pareja, y la víctima en un sillón cercano a la cama.

Cabe destacar que se justificó la citada pasivo estaba únicamente bajo el cuidado de su madre, quien generalmente trabajaba de noche, por lo que vivían en el mismo domicilio de la referida ***** , donde también habitaba el sujeto activo, de lo que se desprende que la menor estaba sujeta a la custodia, guarda, protección y cuidado del agente delictivo, toda vez que éste habitaba con la abuela de la menor, donde esta última vivía y quien lo consideraba su abuelo, incluso se señaló que los abuelos de la menor tenían diez años viviendo juntos.

Por ende, con las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica ya mencionadas, se acredita el ilícito de **equiparable a la violación agravado**, previsto por el artículo 268, primer párrafo, primer supuesto, con relación al 266, primer párrafo, tercer supuesto y 269, tercer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo el día ***** de ***** de 2022 por el sujeto activo correspondió al tipo penal previsto en los citados dispositivos legales, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado del delito de **equiparable a la violación agravado**.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del Estado.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye



CO000054581680

CO000054581680

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el **dolo** a que se refiere el artículo 27 de dicha Codificación sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el Código Penal en la Entidad.

Análisis del delito de corrupción de menores.

Es el caso que la Representación Social consideró que los hechos materia de acusación son constitutivos, además del delito de equiparable a la violación agravado que se tuvo por demostrado, del delito de corrupción de menores.

Dicha figura delictiva se encuentra establecida en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal del Estado, el cual se actualiza cuando se realicen, con un menor de edad o persona privada de su voluntad, conductas que procuren o faciliten cualquier trastorno sexual o la depravación.

Debe destacarse que este tribunal debe atender de manera puntual la acusación presentado por la fiscalía, de la que no se puede apartar esta autoridad, esto para no violentar el principio de debido proceso, pues de tomar en cuenta aquellos hechos que no forman parte de la acusación, se dejaría en estado de indefensión al investigado.

Resulta importante señalar lo anterior, en virtud de que una vez analizados los hechos materia de acusación que quedaron acreditados, se advierte que la fiscalía fue omisa en establecer que con dicha conducta atribuida al acusado, se haya procurado o facilitado una depravación o un trastorno sexual, o bien, que pudiesen causarse a futuro en la menor víctima, y no obstante que la psicóloga *****haya manifestado que estos hechos procuran y facilitan el trastorno sexual y la depravación, tomando en cuenta la situación de índole sexual y la edad de la menor, ya que estas situaciones resultan inadecuadas e interfieren en su desarrollo, generando información distorsionada de la sexualidad, lo cierto es que para estar en aptitud de tener por demostrado este ilícito, resultaba imperativo que la fiscalía señalara tales extremos en su proposición fáctica, esto es, en los hechos materia de acusación y a los cuales debe ceñirse esta autoridad jurisdiccional, es decir, la fiscalía debió haber precisado de qué manera el acusado cometió esta conducta prevista como delito, pues no es suficiente haber

establecido la clasificación jurídica de esos hechos para satisfacer este requisito constitucional.

Lo anterior, máxime que esta autoridad está impedida para integrar hechos que no fueron incorporados en la acusación por el Ministerio Público, aún y cuando se hubieran producido en la audiencia de juicio, pues de hacerlo así se estaría violentando la garantía del debido proceso, inmerso en el artículo 14 Constitucional, y, por consiguiente, se vulneraría el derecho de defensa del acusado, pues es precisamente con base a la acusación de la fiscalía, que el acusado puede ejercer su derecho de defensa de manera adecuada.

Por ende, en virtud de las consideraciones señaladas, a fin de no violentar la garantía del debido proceso, se estima que los hechos materia de acusación que se tuvieron por demostrados, no actualizan en forma alguna el delito de corrupción de menores que el Ministerio Público atribuyó al acusado, ello en virtud de la deficiencia de la fiscalía en establecer dentro de los hechos materia de acusación de qué manera se acreditó dicho delito, a lo cual está obligada la Representación Social, pues debe señalar de manera clara y precisa, las circunstancias de ejecución del delito, y ante esta deficiencia técnica, la suscrita juzgadora se encuentra impedida para colmarla, pues de hacerlo así estaría perfeccionándole al Ministerio Público su acusación y con ello se quebrantaría la imparcialidad con la que debe conducirse este tribunal al momento de resolver.

No obstante lo anterior, esta autoridad estima que para la configuración de dicho antijurídico debe demostrarse que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar a la víctima, por lo que la fiscalía debe acreditar plenamente el dolo por parte del activo, toda vez que le atribuyó al acusado *****un actuar doloso, de ahí que tenga que justificar que éste tenía el propósito directo e inmediato de procurar y facilitar tanto un trastorno sexual como la depravación de la menor, como lo establecen las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal, sin embargo, de la mecánica de los hechos, se advirtió que la intención del activo al agredir a *****. *****. *****. *****. era con el fin de satisfacer sus deseos eróticos o sexuales al introducir su lengua en la vagina de dicha pasivo, por lo que no se justifica que la intención del acusado al realizar esta conducta haya sido trastornar sexualmente o depravar a la víctima.



CO000054581680

CO000054581680

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En consecuencia, en términos del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de *********, por el delito de corrupción de menores que le fue atribuido, en virtud de la deficiencia técnica de la fiscalía, quien, como órgano acusador, tiene la obligación de probar todos y cada uno de los aspectos que resultaban relevantes para sustentar su teoría del caso; ordenándose en el acto la inmediata libertad del citado acusado, única y exclusivamente por lo que a este delito se refiere. Asimismo, se ordenó girar los oficios correspondientes y tomar nota de este levantamiento en todo índice o registro público o policial en el que figure.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a *********, en la comisión del delito de **equiparable a la violación agravado**, para lo cual se explica que el problema de la responsabilidad –que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso– lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de *********, en la comisión del delito de equiparable a la violación agravado que se tuvo por acreditado, en calidad de autor material del mismo, toda vez que se cuenta la declaración de la víctima ******* . ***** . ***** . *******, quien identificó al referido

acusado como su abuelo, quien cuando era de noche, se paraba y se iba a donde ella se dormía y le empezaba a agarrar su parte por donde hace pipí, luego le ponía el dedo, luego su lengua y luego cuando ya acababa se iba a trabajar.

Señalamiento que adquiere valor preponderante al tratarse de la víctima directa de los hechos, quien relató la mecánica de hechos en la que fue objeto de una agresión sexual, y, por ende, es la persona idónea para establecer quién fue la persona que cometió estos hechos, siendo clara en reconocer al acusado como su abuelo, quien explicó que era pareja de su abuela y vivía en casa de su abuela en ese tiempo; dicho reconocimiento adquiere valor probatorio pleno, pues además de haber sido realizado por quien directamente resintió esta conducta delictiva, el mismo se encuentra apoyado en el resto de pruebas desahogadas por la fiscalía.

Se cuenta también con la imputación franca y directa que en contra del referido *****realizó la ofendida *****, quien lo reconoció como la pareja de su mamá *****, con quien ésta vivió por 10 años, y quien el día de los hechos observó que le estaba haciendo daño a su hija, pues lo observó hincado, con la cabeza agachada hacia la vagina de su hija, introduciéndole la lengua, haciendo movimientos circulares.

Asimismo, se consideró el señalamiento que realizó la testigo *****respecto del citado acusado, pues indicó que éste fue su esposo por diez años y que vivió con él, a quien el día de los hechos vio que se estaba levantando porque estaba hincado donde estaba la niña, quien observó que traía un vestido floreado, un short y un calzoncito verde, y en ese momento tenía la ropa interior por un lado.

Recriminaciones que generan convicción en esta autoridad, toda vez que las declarantes describieron de manera puntual las circunstancias que les constan personalmente y fueron precisas al señalar que la persona que estaba cometiendo estos hechos era el acusado *****, es decir, que introdujo su lengua en la vagina de *****. *****. *****. *****., en virtud de que *****pudo ver los movimientos que éste hacía con su lengua, y por ello es que despertó a *****, quien también se encontraba durmiendo en ese cuarto, quien en ese momento prendió la luz y alcanzó a ver que el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054581680

CO000054581680

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acusado se estaba levantando e incluso la niña todavía tenía su ropa interior para un lado; dichos señalamientos merecen valor probatorio pleno, en virtud de que las testigos se concretaron a señalar los hechos que observaron, sin que se haya advertido que éstas se condujeran con mendacidad, pues sus relatos son consistentes con la versión que de los hechos proporcionó la víctima directa, y tampoco se advirtió que éstas tuvieran alguna animadversión en contra del acusado o que pretendieran perjudicarlo con sus declaraciones.

No son obstáculo para arribar a esta determinación los argumentos esgrimidos por la defensa, puesto que en razón de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, al haberse acreditado a través de la prueba producida en la audiencia la existencia del delito de equiparable a la violación, así como la responsabilidad penal que en la comisión del mismo le resulta al acusado, se venció el principio de presunción de inocencia del que gozaba.

Por otro lado, contrario a lo sostenido por la defensa, no generó incertidumbre ni duda razonable en este tribunal, con relación a la determinación adoptada, que de la información producida en juicio se desprendera que la menor tenía miedo de ir a la escuela y que tenía miedo de un maestro, lo que consideró la defensa que constituye un escenario que debió haber aclarado el Ministerio Público, quien no siguió una línea de investigación al respecto; sin embargo, este planteamiento de la defensa deviene totalmente infundado, puesto que precisamente a través de la prueba desahogada en la audiencia, se evidenció que no se trata de hechos que se hubieran obtenido directamente del dicho de la víctima, sino que fue precisamente porque la ofendida ***** sorprendió al acusado ***** introduciendo su lengua en la vagina de *****. *****. *****. *****., y si bien corresponde al Ministerio Público realizar investigaciones objetivas, en el caso concreto, estos hechos fueron presenciados por la madre de la víctima, por lo que cualquier referencia que hubiera realizado la menor respecto de que tuviese miedo de un maestro porque se parecía a ***** , indicaría, en todo caso y como lo explicó la perito en psicología de la fiscalía, que es parte de los indicadores o de la sintomatología que surgió con el miedo generalizado que presentaba la menor víctima, el cual es posible que se extienda hacia otras personas cuando tienen algún tipo de característica similar o por algo que pueda motivar el recuerdo y le cause angustia.

Aunado a lo anterior, dentro de este procedimiento acusatorio adversarial, la etapa de la vinculación a proceso implica la posibilidad a la defensa de también realizar una investigación complementaria, es decir, si a su consideración existía una posibilidad de que otra persona pudiera ser la responsable de haber agredido sexualmente a la menor, y que éste fuera un maestro de su escuela, la defensa tenía la posibilidad de realizar la investigación correspondiente y acreditarla dentro del procedimiento.

Lo cierto es que esta autoridad no considera que por ello no se haya realizado una investigación eficaz por parte del Ministerio Público, toda vez que quien se percató de los hechos fue ***** , al sorprender al acusado imponiéndole esta conducta de naturaleza sexual a ***** .

Por otro lado, la defensa argumentó que, en todo caso, el delito que se tuvo por demostrado es el de atentados al pudor, y no el de equiparable a la violación, pues afirmó que la fiscalía interpretó de manera errónea el tipo penal, pues éste no contempla el supuesto de “tocar”, y destacó que no es lo mismo tocar que introducir, afirmando que este último término se refiere a “meter algo” y que del dictamen médico que le fue practicado a la víctima, se desprendió que ésta no tenía desgarros, además de que dicha perito médico mencionó que el himen solo podía sangrar por la introducción de uno de los dedos de la mano, del miembro viril en erección o de un objeto de similares características.

Agregó dicha profesionista que, bajo los principios de exacta aplicación de la ley y de taxatividad, se evidenció que no hubo introducción de ningún objeto o instrumento distinto al miembro móvil por vía vaginal de la víctima.

Sin embargo, debe puntualizarse que en diferentes criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables y ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa; por lo que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una



CO000054581680

CO000054581680

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable⁸.

Por lo tanto, el argumento sostenido por la defensa respecto del término "introducir" deviene infundado, toda vez que, considerando lo establecido en la tesis aislada con número de registro 2007050⁹ aludida por la fiscalía en sus argumentos de clausura, la Suprema Corte de la Nación ha establecido que el tipo penal de equiparable a la violación exige únicamente como elemento integrador, la introducción del objeto o instrumento distinto del pene, vía vaginal o anal, para que se considere agotado el delito, no obstante que el himen permanezca íntegro (como en el caso acontece), pues la interpretación de los términos "introducir" y "vía" no debe ser rigorista ni ajena a la lógica convencional con la que se afecta el bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión, ya que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra "introducir" significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, mientras que "vía" se considera a cada uno de los conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos.

Y en ese sentido, en el citado criterio que se toma como orientador para sustentar esta determinación, establece que el verbo introducir, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado y, en consecuencia, de un correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal. Asimismo, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad. En esas condiciones, el bien jurídico protegido resulta vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima por las vías o conductos supraindicados, ya que el legislador nada expresó en relación con la profundidad de la introducción una vez acreditado que se hizo por esa vía.

Luego entonces, en virtud de estas consideraciones, se insiste que el delito de equiparable a la violación se encuentra acreditado en el

⁸ TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE. Época: Décima Época. Registro digital: 2011693. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30. Mayo de 2016, Tomo II, página 802. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 24/2016 (10a.)

⁹ VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P). Época: Décima Época. Registro digital: 2007050. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8. Julio de 2014, Tomo II, página 1329. Materia(s): Penal. Tesis: XX.2o.1 P (10a.)

caso en estudio, toda vez que lo que se sanciona es la introducción, en el caso en estudio, en la vía vaginal, y no la desfloración ni la penetración hasta determinada profundidad, toda vez que el legislador no distinguió entre una entrada anterior o posterior al himen, sino que basta que exista una introducción en esa vía, aunque sea parcial, para que se considere agotado el delito de que se trata.

Por otro lado, la defensa señaló que el dicho de la víctima debe estar acreditado a través de prueba científica, sin embargo, dicho argumento deviene infundado, pues contrario a esta afirmación, la suscrita juez no pasa por alto que los delitos de naturaleza sexual suelen cometerse en ausencia de personas, por ello es que se considera que condicionar la valoración del dicho de la víctima al desahogo de otras pruebas para acreditar un hecho, es violatorio al derecho humano de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia y del derecho humano de que se emitan sentencias condenatorias que permitan identificar las situaciones de desequilibrio de poder en que se encuentran aquellas personas que son más vulnerables en cuanto a estos hechos, por ello es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que en estos casos el juzgador debe de hacer uso de toda la prueba que se desahogue dentro del juicio, tal y aconteció en el caso concreto, toda vez que la declaración de la víctima se encuentra corroborada con la declaración de su madre, quien sorprendió al acusado al momento de estarle introduciendo la lengua en la vagina a la menor, y esto lo pudo observar directamente, motivo por el que despertó a su madre ***** , quien se levantó asustada y prendió la luz y alcanzó a observar al acusado levantándose de donde estaba hincado con la menor, además de que ambas testigos observaron que la víctima tenía su ropa interior hacia un lado, dando cuenta además de la discusión que se generó entre la ofendida y su madre con el acusado, derivado de estos hechos, el menor ***** .***** .***** .***** , máxime que del dictamen psicológico que le fue practicado a la pasivo, se desprendió que ésta presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, además de que presentó daño psicológico derivado de los hechos, además del dictamen médico que se le practicó del que se desprendió que dicha menor tiene una enfermedad de transmisión sexual.

Luego entonces, se estima que al hablarse del término “introducción”, no se exige que el himen de la pasivo tenga que presentar



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054581680

CO000054581680

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

lesiones o desgarros para acreditar el delito de equiparable a la violación, y tampoco se exige que deba existir una introducción a determinada profundidad, por lo que se reitera lo infundado de estos argumentos de la defensa.

Ahora bien, y con relación a las prendas de vestir que portaba la víctima el día de los hechos y que se desprendió que ***** entregó al elemento *****, la defensa argumentó que se pudo haber obtenido información de las mismas, pues aseguró que si se hubiera realizado una investigación respecto de las mismas, se pudo haber acreditado la responsabilidad penal de su representado, puesto que se hubieran encontrado fluidos o saliva del citado *****.

Sin embargo, este argumento resulta también infundado, toda vez que la defensa podía solicitar de la fiscalía el acceso a estas prendas para efectuar los dictámenes que considerara necesarios, y de obtener algún resultado favorable de estas pruebas, podía también hacerla valer desde la etapa de investigación complementaria, puesto que ésta implica también una actividad de hacer de la defensa, por lo que, de considerar que dentro de las pruebas de la fiscalía, existían elementos de prueba que pudieran beneficiar a su defendido, tenía la oportunidad, en la etapa de investigación complementaria, de solicitar esta información y recabar las pruebas necesarias, y al no haberlo hecho así, este argumento deviene infundado.

En consecuencia, al no existir duda razonable, ni prueba que demuestre lo contrario, contrario a lo argumentado por la defensa, se logró vencer la presunción de inocencia de *****, demostrándose de este modo su responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable a la violación agravada**, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Sentencia de condena.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del

Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, en los términos precisados, la acusación realizada en contra de *****, pues se acreditó el delito de **equiparable a la violación agravado**, previsto por el artículo 268, primer párrafo, primer supuesto, con relación al 266, primer párrafo, tercer supuesto, y 269, tercer párrafo, del Código Penal del Estado, así como la responsabilidad penal del referido acusado en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el referido ilícito.

Clasificación del delito.

Al haberse acreditado el delito de **equiparable a la violación agravado**, por el cual la fiscalía enderezó acusación contra *****, solicitó se le impusiera por su responsabilidad penal en la comisión del mismo, la pena que señala el artículo 266, primer supuesto, en relación 266, en su primer párrafo, tercer supuesto, agravado conforme al diverso 269, tercer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado, sin existir debate por parte de la defensa.

Petición que este Tribunal declara procedente, en el sentido de que los hechos acontecidos por los cuales se acaba de dictar sentencia condenatoria contra *****, sean sancionados en los términos que establecen los dispositivos legales en cita, en atención a que se justificó la existencia del delito de **equiparable a la violación agravado**, además se acreditó que el acusado aprovechó la confianza depositada en su persona para agredir sexualmente a la víctima *****. *****. *****. *****., toda vez que éste vivía en el mismo domicilio que dicha menor, donde su madre la dejaba al cuidado de su abuela, que era pareja del acusado, en virtud de que ella salía a trabajar, acreditándose también que dicha pasivo era menor de once años de edad al momento de los hechos; además, se acreditó que la conducta del sentenciado es de naturaleza dolosa.

Individualización de la pena. En cuanto al grado de culpabilidad, deberá considerarse al sentenciado con un grado de culpabilidad mínima, al no advertirse datos que sean aptos para elevar la culpabilidad del sentenciado, en virtud de que la conducta ya se encuentra agravada, y agravar su culpabilidad implicaría un doble reproche de criminalidad, y al no haber solicitado la fiscalía un mayor grado de culpabilidad, se estima innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al



CO000054581680

CO000054581680

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

arbitrio judicial previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Así las cosas, con base a lo establecido por artículo 266, primer párrafo, tercer supuesto, del código represivo de la materia, por su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de **equiparable a la violación**, se impone al sentenciado *****una sanción de **veinte años de prisión**, pena que **se incrementa con daños años**, en términos del artículo 269, tercer párrafo, del citado ordenamiento legal, por lo que la pena a imponer al sentenciado por dicho ilícito, conforme a la agravante que se tuvo por acreditada, es de **veintidós años de prisión**.

Pena de prisión que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, quedando vigente y subsistente la medida cautelar del prisión preventiva que le fue impuesta dentro de esta causa al sentenciado hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Reparación del daño, constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el caso concreto, la fiscalía solicitó se condenara al sentenciado al pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico a la víctima, peticionando se dejen a salvo sus

derechos para que los pueda hacer valer ante el juez de ejecución de sanciones que corresponda, sin existir debate por parte de la defensa.

En atención a lo anterior, considerando que el artículo 141 del Código Penal para el Estado señala que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, al haber quedado plenamente acreditada en audiencia la existencia del delito de equiparable a la violación agravado, cometido en perjuicio de la menor *****.*****.*****.*****., así como la responsabilidad penal que en la comisión de dicho ilícito le resultó al referido ***** , esta autoridad estima procedente condenar a dicho sentenciado al pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico, toda vez que según lo estableció la perito ***** , la víctima requiere atención psicológica, sugiriendo ésta sea por un año, una sesión por semana, por lo que se dejan a salvo los derechos de la referida víctima para que pueda hacerlos valer en la etapa de ejecución de sanciones, a través de la ofendida ***** , en la que, previo el procedimiento de ejecución respectivo, deberá fijarse el quantum al que asciende dicho concepto, así como la duración del mismo, ello en términos de lo establecido por el numeral 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como lo señaló la fiscalía.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PUNTOS RESOLUTIVOS.



CO000054581680

CO000054581680

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable a la violación agravado**, imponiéndole una pena de **veintidós años de prisión**; pena de prisión que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables.

Queda vigente y subsistente la medida cautelar de prisión preventiva impuesta dentro de esta causa al sentenciado ***** hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

SEGUNDO: Se CONDENA al sentenciado *****, al pago de la reparación de daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

TERCERO: Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que comentó, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

CUARTO: Por las razones expuestas en este fallo, **no se acreditó** la existencia del delito de **corrupción de menores**, por el que se acusó a *****, y, por ende, tampoco la **responsabilidad** de este último en la comisión de dicho ilícito; por ende, se decreta en su favor una **sentencia absolutoria**, única y exclusivamente por lo que a dicho delito se refiere.

QUINTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

SEXTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración

Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹⁰, la **Licenciada Marcia Montse Ibarra Azueta**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁰ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.